

ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN DE MÉDICOS RESIDENTES EN PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y DEVOLUCIÓN COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1: La Agrupación de Médicos Residentes Chile, de ahora en adelante “la Agrupación”, busca representar a todos aquellos Médicos en Programas de Especialización o Subespecialización en Medicina y durante su Período Asistencial Obligatorio (PAO), en adelante los “Residentes”, dentro o fuera del territorio nacional, financiado por un órgano público nacional o patrocinado por una Universidad acreditada para estos fines, independiente de su modalidad o duración.

Artículo 2: Serán miembros de la Agrupación aquellos médicos afiliados al Colegio Médico de Chile (A.G.) que se encuentren en periodo de formación o de devolución de algún Programa de Especialización o Subespecialización en Medicina acorde a lo establecido en el artículo 1 y que hayan realizado su adhesión a la Agrupación mediante inscripción voluntaria, presencial o electrónica, a través de una ficha de inscripción especialmente desarrollada para tales fines.

Artículo 3 : La Agrupación tiene por objeto promover la organización de los Residentes en función de la protección de sus intereses gremiales, su desarrollo, realización profesional y de su seguridad laboral, así como también el cuidado, mejora y fortalecimiento de la Red Asistencial Pública lugar de desempeño profesional de la gran mayoría de sus afiliados. Para lograr estos objetivos, la Agrupación podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Asumir la representación de sus miembros en todas las instancias que corresponda para abogar por el buen trato y respeto de las condiciones académicas, laborales y contractuales de los Residentes.

b) Buscar continuamente mejoras laborales y académicas para sus miembros, considerando la vulnerabilidad intrínseca que presentan los Residentes durante su formación como especialistas y en su periodo asistencial obligatorio .

c) Participar activamente en instancias de organización médica y no médica que tengan por finalidad mejorar las condiciones laborales de los Residentes, del Sistema de Salud Público y de otros factores relacionados con la salud de la sociedad chilena. Colaborar activamente en la generación de entornos y prácticas clínicas seguras para los pacientes y los proveedores.

d) Generar y promocionar actividades y/u organizaciones que contribuyan a la capacitación continua de los Residentes facilitando la obtención de nuevos conocimientos y destrezas profesionales.

e) Desarrollar, proponer o encomendar el estudio de fenómenos relacionados con la salud de las personas, especialmente en el ámbito del sistema de salud público. Colaborando con autoridades y todo organismo o persona, natural o jurídica, pública o privada encargada de aquello, velando en todo momento por la calidad, acceso y equidad en la salud pública nacional.

f) Mostrar a la opinión pública la importancia del rol asistencial y social del Residente, como también las implicancias de hechos o temas médicos, ambientales, políticos o sociales en la salud pública.

g) Participar activamente en todas las instancias tanto regionales como nacionales del Colegio Médico de Chile (A.G.) que tengan relevancia para los objetivos de ésta Agrupación. Los dirigentes de la Agrupación deberán promover la coordinación con la Mesa Directiva Nacional, con el Consejo Nacional y con las Mesas Directivas y Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile (A.G.), según corresponda.

Artículo 3: El domicilio de la Agrupación será el de la sede del H. Consejo Nacional del Colegio Médico de Chile y de su Mesa Directiva Nacional, sin perjuicio de los domicilios regionales que tendrán en la sede del respectivo Consejo Regional del Colegio Médico de Chile.

TÍTULO SEGUNDO

Organización

Artículo 4: La representación y realización de objetivos de la Agrupación será asumida por la Directiva Nacional, Directivas Capitulares, Mesa Directiva Ampliada y Asamblea General.

Artículo 5: La Directiva Nacional estará compuesta por cinco miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Coordinador Nacional, y Tesorero, quienes durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos, como máximo, por dos períodos consecutivos en el mismo cargo, o por cuatro períodos consecutivos en distintos cargos, dentro de la Directiva Nacional.

El Presidente de la Directiva Nacional será a la vez Presidente de la Agrupación.

Artículo 6: Cualquier miembro de la Agrupación puede presentarse a ocupar un cargo de la Directiva Nacional.

Aquellos que teniendo un cargo en Directiva Capitular sean elegidos para conformar la Directiva Nacional, cesarán inmediatamente en su cargo anterior, pasando éste a ser asumido por otro miembro de la Directiva Capitular respectiva o por un miembro externo a dicha Directiva aprobado por la totalidad de sus integrantes, excepto por la vacancia del Presidente que será asumida por el respectivo Vicepresidente de dicho Capítulo. Ésto también es aplicable para cualquier otro motivo de vacancia de algún cargo. Los reemplazos deben ser avisados a la Directiva nacional en un plazo de 48 horas.

Artículo 7: Son funciones y atribuciones de la Directiva Nacional las siguientes:

- a) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de los Residentes

- b) Brindar apoyo y asesoría en caso de eventos adversos vinculados al ejercicio de la profesión o a su proceso de formación.

- c) Cautelar por las condiciones económicas y laborales de los Residentes en servicios médicos primarios, secundarios y terciarios, teniendo en consideración las prácticas y necesidades de cada Servicio de Salud, así como la de quienes desarrollan sus funciones en ellos. Además, proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que esas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.

- d) Convocar a Asamblea Nacional, ordinaria y extraordinaria, explicitando fecha, hora, lugar y tabla de la misma.

- e) Supervisar el funcionamiento y llevar un registro actualizado de los Capítulos Locales, junto con generar y mantener canales de comunicación fluidos con estos.

- f) Solicitar o contratar las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación.

h) Proponer la creación de nuevos instrumentos administrativos o cambios al presente Estatuto tendientes a mejorar el funcionamiento de la Agrupación. Dichos instrumentos o cambios deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de todos los miembros de la Agrupación a través de una votación secreta y directa, presencial o electrónica.

Artículo 8: Se consideran como funciones exclusivas de cada miembro de la Mesa Directiva las siguientes:

a) Son funciones del Presidente: Presidir las reuniones de la Directiva Nacional, Mesa Directiva Ampliada y Asamblea General; representar a la Agrupación en el Consejo General del Colegio Médico; asumir la vocería oficial de la Agrupación y la representación de sus miembros en toda instancia en la que sea requerida.

b) Son funciones del Vicepresidente: Subrogar al Presidente en caso de ausencia; cooperar con el Presidente de la Agrupación; asistir regularmente a las sesiones de la Directiva Nacional; generar instancias de coevaluación dentro de la Directiva nacional y citar a las reuniones de la Directiva en conjunto con el Presidente.

c) Son funciones del Secretario General: Llevar o designar la toma del acta de todas las reuniones de la Directiva Nacional; velar por la distribución adecuada del Acta a quienes corresponda según la sesión llevada, elaborar las tablas de cada reunión en conjunto con el Presidente.

d) Son funciones del Coordinador Nacional: velar por el correcto funcionamiento de los Capítulos Locales a lo largo del país y la coordinación entre estos y la Directiva Nacional; mantener informados a los miembros de la Agrupación de las actividades que realice la Directiva, así como también de los acuerdos que esta asuma.

e) Son funciones del Tesorero: generar y administrar los recursos económicos de la Agrupación, dando cuenta semestral de su gestión; realizar un estado de cuentas al iniciar y al terminar su mandato, independiente de su eventual re-elección.

Artículo 9: Ante la necesidad de reemplazo temporal o por vacancia de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario por cualquier causa o naturaleza, se procederá de la siguiente forma:

1. Si se produce la vacante del cargo de Presidente, asumirá el Vicepresidente.
2. Si se produce la vacante del cargo de Vicepresidente, asumirá el Secretario.

3. El cargo vacante resultante de la asunción del Vicepresidente y/o Secretario será elegido por la Asamblea Nacional de la Agrupación, cuya aprobación deberá ser conforme a los dos tercios de los votos de la asamblea.

4. Si se produce la vacancia simultánea de los cargos de Presidente y Vicepresidente, la Directiva Nacional llamará a nueva elección, la cual se realizará de la misma forma que la elección ordinaria de la Directiva Nacional.

Artículo 10: Las listas postulantes a Directiva Nacional o las Directivas en ejercicio podrán agregar a su equipo de trabajo Coordinaciones de áreas específicas, debiendo designar dentro de los miembros de la Agrupación para tal efecto un Coordinador, que participará de todas las reuniones de la Directiva Nacional con derecho a voz y voto. Éstos acompañarán a la Directiva que las haya designado hasta finalizar su periodo electo a menos que se explicita previamente su carácter transitorio. Los Coordinadores podrán ser re designados con los mismos criterios temporales establecidos en el Artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 11: Se propondrá la existencia de Coordinadores en las siguientes áreas de trabajo, sin perjuicio de que puedan existir otras áreas que no se contemplen en este Estatuto, con las funciones siguientes:

a) Coordinador Académico: velar por el correcto funcionamiento y la acreditación de los programas de formación, así como también asesorar a los miembros de la Agrupación en las dificultades que puedan presentarse durante su proceso de formación.

b) Coordinador de Asistencia Legal: llevar registro de las solicitudes de ayuda legal de los asociados; coordinar el apoyo adecuado de cada caso en conjunto con las herramientas legales que posee la Agrupación y el Colegio Médico de Chile.

c) Coordinador de Comunicaciones: difundir la información que la Agrupación considere necesaria; coordinar la difusión de información en conjunto con los encargados comunicacionales de instituciones afines; administrar las redes sociales a cargo de la Agrupación.

Artículo 12: La Directiva Nacional tendrá la facultad de nombrar hasta tres Asesores, quienes serán parte de la Directiva Nacional en tal carácter y no serán necesariamente parte de la Agrupación. Los Asesores no tendrán derecho a voto y su misión será apoyar y asesorar técnicamente a la Directiva y a la Agrupación. Al menos uno de los Asesores deberá ser un integrante de la Directiva Nacional saliente con el objeto de favorecer la continuidad del trabajo y el traspaso de

conocimientos y experiencia. Para efectos del nombramiento de cada uno de los Asesores, este deberá ser hecho por acuerdo unánime de los miembros de la Directiva Nacional.

Artículo 13: Los Capítulos Regionales estarán integrados por todos los Residentes miembros de la Agrupación que pertenezcan a un mismo Servicio de Salud o territorio jurisdiccional determinado en virtud de las necesidades locales derivadas de aspectos geográficos, poblacionales, sociales y/o de aislamiento, en colaboración, además, con los Capítulos Médicos respectivos, si los hubiere, del Colegio Médico de Chile (A.G.).

La conformación de un nuevo Capítulo fuera de un periodo eleccionario podrá ser realizada cumpliendo con la ocupación de los cargos de la Directiva con aprobación de la Mesa Directiva Nacional, pero su existencia definitiva deberá ser refrendada en la primera Asamblea Nacional tras dicha conformación. Luego se verá afectada al Reglamento de Elecciones incluido en este Estatuto.

Artículo 14: Los Capítulos Regionales serán dirigidos por una Directiva Capitular compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que hará las veces a su vez y en caso de ser necesario, de Tesorero. Podrán añadirse al equipo de trabajo Coordinadores Regionales de la misma manera que lo establecen los artículos 10 y 11 de este Estatuto.

Artículo 15: Son obligaciones y atribuciones de los Capítulos Regionales:

a) Las indicadas para la Agrupación nacional de Médicos Residentes del presente Estatuto, en cuanto sean aplicables dentro de su territorio jurisdiccional.

b) Convocar a la realización de un Encuentro de Mesa Directiva Nacional y/o Asamblea Nacional, ordinaria o extraordinaria, o a Asamblea de Capítulo Local, donde todos los miembros de dicho Capítulo tendrán derecho a voz y voto. En la Asamblea de Capítulo Local convocada para estos fines, sus miembros deberán discutir y decidir sobre los puntos de tabla propuestos por la Directiva Nacional, con el objeto que cada Directiva Local lleve los acuerdos, propuestas e inquietudes así generados a cualquiera de las instancias de reunión antes señaladas.

c) Implementar las decisiones y acuerdos adoptados por la Agrupación dentro de su territorio jurisdiccional.

d) Mantener canales de comunicación fluidos que permitan transmitir información respecto de la contingencia gremial local y nacional, desde y hacia sus miembros y la Directiva Nacional.

e) Entregar oportunamente todo tipo de información que les sea solicitada por parte de la Directiva Nacional.

Artículo 16: Los Capítulos Locales celebrarán Asambleas Locales cuando así lo acuerden los miembros de la Directiva Local o cuando lo solicite formalmente algún otro integrante del Capítulo a su Presidente con el apoyo del 50% de la Directiva. Los acuerdos serán tomados en esta instancia mediante mayoría absoluta de la votación de todos los miembros asistentes de un determinado Capítulo Local.

Artículo 17: La Mesa Directiva Ampliada estará constituida por los miembros de la Directiva Nacional y los Presidentes de los Capítulos Regionales refrendados por Asamblea Nacional, con derecho a voz y voto. También podrán participar de estas sesiones Coordinadores Nacionales y asesores con derecho a voz.

En caso de inasistencia de un Presidente de Capítulo Regional, puede designar un reemplazante dentro de su Directiva, avisando con 24 horas de anticipación a la realización de la sesión.

Artículo 18: La Mesa Directiva Ampliada sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses o de forma extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos $\frac{1}{3}$ de los Presidentes Regionales o 3 miembros de la Directiva nacional. Tendrá un carácter coordinativo e informativo, teniendo como principal función guiar el trabajo de las Directivas nacionales y regionales.

Artículo 19: La citación a las sesiones de Mesa Directiva Ampliada, ordinarias y extraordinarias, se harán mediante vías de comunicación pertinentes y efectivas a cada Directiva Regional con al menos 10 días de antelación. La tabla a ser discutida deberá darse a conocer al momento de la citación. Cada sesión incluirá la aprobación del Acta de la sesión anterior y el desarrollo de la tabla informada según lo antes señalado.

Artículo 20: En toda reunión, el quórum será de al menos tres quintos de los integrantes y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta. De no lograr mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta con las dos primeras mayorías y se adoptará como acuerdo aquél que obtenga mayoría simple. De producirse empate se declarará sin acuerdo, por lo que deberá modificarse y ser sometido a votación nuevamente en forma sucesiva hasta obtener mayoría simple.

No se considerarán para el cálculo de las mayorías los votos blancos o nulos, los que deberán ser debidamente contabilizados e informados.

Artículo 21: La Asamblea Nacional es la máxima instancia de deliberación de la Agrupación. Tendrá dentro de sus facultades:

- a) Convocar a una comisión de modificación de Estatutos.
- b) Ratificar, modificar o abolir los acuerdos realizados a instancia de un Encuentro de Directiva Nacional Ampliada o tomados por la Directiva Nacional.
- c) Solicitar y decidir el cese de las funciones de cualquiera de los integrantes de la Directiva Nacional.

Artículo 22: La Asamblea Nacional de la Agrupación deberá ser citada mediante vías de comunicación pertinentes y efectivas con al menos un mes de anticipación a todos los miembros de la Agrupación.

Sesionará en primer llamado con al menos tres quintos del total de sus miembros, de no ser alcanzado este quorum se procederá a un segundo llamado transcurrida media hora de iniciada la Asamblea Nacional, momento a partir del cual la Asamblea podrá sesionar con los miembros presentes.

El voto de sus miembros se realizará mediante votación pública, a mano alzada, siendo labor del Secretario dejar registro claro y completo de este proceso para efectos de consulta posterior por cualquiera de los miembros de la Agrupación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes en la Asamblea Nacional, excepto en los puntos descritos en el artículo 21, donde deberán obtenerse $\frac{2}{3}$ de los votos emitidos para su aprobación.

Artículo 23: Todo lo que no se encuentre previsto en estos Estatutos será resuelto por la Asamblea Nacional de la Agrupación.

TÍTULO TERCERO

De las Elecciones de la Agrupación

Artículo 24: El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) es un órgano técnico, independiente de la Agrupación, cuya principal finalidad es la de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.

Artículo 25: Serán funciones del Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Velar por que el desenvolvimiento de los procesos electorales se lleven a cabo de manera democrática, representativa, participativa, imparcial y transparente.
- b) Recibir las postulaciones a los cargos del Proyecto de Lista.
- c) Determinar y anunciar el período de propaganda de las candidaturas.
- d) Coordinar los mecanismos de sufragio que estime conveniente para llevar a cabo los procesos.
- e) Conocer y publicar el escrutinio general y de la calificación de las elecciones.
- f) Resolver las reclamaciones a que diesen lugar.
- g) Proclamar a la lista que resultase elegida.

Artículo 26: El TRICEL estará integrado por tres jueces elegidos conforme a los artículos siguientes.

Artículo 27: No podrá integrar el TRICEL:

- a) Quien estuviese postulando a algún cargo dentro de la Agrupación.
- b) Quien haya tenido sanción por la Asamblea Nacional.

Artículo 28: La Directiva Nacional abrirá la inscripción de postulantes al TRICEL durante la primera semana de Septiembre, cerrándose la inscripción la cuarta semana de Septiembre, una vez cada dos años.

De no haber inscritos, cada Regional deberá presentar un candidato que no esté impedido al cargo por las razones expuestas en el artículo 27.

Artículo 29: Los jueces del TRICEL serán elegidos o ratificados en Asamblea Nacional o, en su defecto, por la Mesa Directiva Nacional en caso de que la primera no cumpla con los tiempos adecuados de convocatoria, durante la primera semana de Octubre.

Artículo 30: Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones ejercerán sus funciones durante dos años, al cabo del cual deberá verificarse una nueva elección, pudiendo ser reelegidos mientras sean parte de la agrupación.

Artículo 31: El Tribunal Calificador de Elecciones se constituirá al día siguiente hábil a aquel en que fueron los jueces notificados de su nombramiento. El juez con más antigüedad en la Agrupación asumirá la presidencia del tribunal. Éste deberá designar entre sus miembros a un Secretario y un vocal de mesa.

Artículo 32: Los acuerdos al interior del TRICEL se adoptarán por la mayoría de sus miembros, y en caso de no haber acuerdo, decidirá su Presidente por voto fundado.

Artículo 33: El proceso electoral de la Agrupación se iniciará cada dos años, el primer día hábil de la segunda semana de Octubre y culminará, a más tardar, el último día hábil de la última semana de noviembre. Podrá prorrogarse el inicio del proceso electoral hasta por una semana si así el TRICEL lo juzga conveniente.

Artículo 34: El TRICEL deberá velar por la celeridad y eficacia del proceso electoral, debiendo confeccionar un cronograma de todo el proceso para que sea de conocimiento de los candidatos y de los Residentes en general.

Artículo 35: Dentro de la tercera semana de octubre, el TRICEL procederá a convocar a elecciones para la renovación de las Directivas, abriéndose un proceso de inscripción de Proyectos de Listas de 3 semanas.

Si vencido dicho plazo no hubiese postulantes a la Directiva Nacional, se procederá de pleno derecho a su prórroga por 1 semana.

Cada lista deberá formalizar por escrito su postulación presentando al TRICEL a través de un apoderado:

a) Una nómina con la totalidad de los cargos a Directiva Nacional o Regional, separada o en conjunto, respetando la paridad de género del 40% mínimo establecido en Asamblea General del Colegio Médico.

b) Un plan de trabajo, que no exceda las 3 carillas, en donde se consignen los principales proyectos que la lista tiene.

Artículo 36: Si al vencimiento del plazo de inscripción hubiese dos o más listas postulando se procederá a una elección, y en caso de que sólo hubiese una, corresponderá efectuar un plebiscito, declarándose en ambos casos un periodo abierto de campaña de tres semanas. Este último plazo podrá ser modificado únicamente por el TRICEL.

De no haber ninguna lista postulando o bien la lista única fuese rechazada mediante plebiscito, la Directiva en ejercicio prorrogará su mandato hasta el inicio del primer semestre del año siguiente, en el cual se convocará a elección extraordinaria aplicando las reglas precedentes, debiendo verificarse la elección a más tardar el último día del mes de mayo.

Si en el segundo semestre se reiterase igual situación, la Directiva Nacional procederá a proponer a la Asamblea Nacional, la extensión del período de gobierno hasta la próxima elección ordinaria.

La Mesa Ejecutiva elegida o ratificada en una elección extraordinaria durará en el ejercicio de sus funciones todo el periodo que falte para efectuar la siguiente elección ordinaria.

Artículo 37: Si la Directiva anterior a la elección rechazase el seguir en ejercicio de su mandato, serán los Presidentes Regionales los encargados de asumir las funciones establecidas en el artículo 7 del Estatuto, manteniendo los plazos expuestos en el artículo 36 del presente.

Artículo 38: El TRICEL conocerá de toda reclamación que formulen los apoderados en lo concerniente al periodo de campaña, debiendo resolver a la brevedad dentro de las 48 horas siguientes de formulado el reclamo, debiendo oír a los apoderados de cada lista. Se faculta a los apoderados para presentar todo medio de prueba que les permita acreditar y fundar su reclamo, debiendo el TRICEL resolver de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por resolución fundada.

Artículo 39: El día de votación a elección o plebiscito, según sea el caso, tiene como fecha límite e impostergable (salvo caso debidamente calificado) para su realización, el último día hábil de la última semana del mes de noviembre y tendrá una duración máxima de tres días.

Cerrada la votación y bajo la supervisión del TRICEL, se procederá a efectuar el escrutinio en forma inmediata en el lugar que el TRICEL determine, en presencia del público, apoderados y candidatos presentes. El Presidente del TRICEL podrá ordenar el retiro de todo aquel que entorpezca la labor electoral.

El TRICEL una vez que haya recibido los resultados, procederá a determinar el total de votos obtenidos por cada Proyecto de Lista, proclamando elegida en forma íntegra a aquella que hubiese obtenido la más alta mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En caso de empate entre dos o más listas serán los Presidentes Regionales electos quienes deberán reunirse el segundo día que siga al escrutinio a fin de elegir a la nueva Directiva Nacional o de Regionales en disputa.

La votación se limitará a las listas que registren paridad.

Artículo 40: Antes de las dieciocho horas del día siguiente al cierre del escrutinio general, cualquier interesado podrá interponer ante el TRICEL las reclamaciones que estime pertinentes.

Las reclamaciones solo se admitirán a tramitación si de no mediar los hechos alegados se hubiese dado lugar a la elección de un candidato u opción distinta a aquella de la que resultó electa, resolviéndolas el TRICEL en única instancia.

Artículo 41: La Directiva electa asumirá sus funciones a la semana siguiente de la verificación de las elecciones, de no mediar reclamaciones en proceso. Se realizará una ceremonia de cambio de mando coordinada por la Directiva saliente y la entrante. La Directiva Nacional saliente deberá entregar sus cargos junto a una constancia de todos los efectos inherentes a los mismos (correspondencia, claves de seguridad de correos, teléfonos a cargo, etc.).

Artículo 42: Para hacer válido el proceso eleccionario, el TRICEL deberá verificar, a lo menos, la votación de 1/3 de los miembros inscritos en su padrón.

Artículo 43: Se considerara electa una lista cuando esta obtenga la mayoría simple de los votos válidamente emitidos y verificados por el TRICEL.

TITULO CUARTO

Del patrimonio y manejo de recursos económicos

Artículo 44: El patrimonio de la Agrupación corresponderá a todos los bienes tanto materiales, como intelectuales, así como derechos de nombre, página web y cualquier otro elemento de este tipo que sean propiedad de la Agrupación.

Artículo 45: El tesorero de la Directiva Nacional y de los capítulos regionales deberá llevar registro de los ingresos y egresos a fin de entregar un balance semestral a la directiva correspondiente y a cualquiera de los miembros de la agrupación que lo solicite.

Artículo 46: Toda adquisición de bienes materiales deberá ser aprobada por 3/5 de la Mesa Directiva y comunicada a la Mesa Directiva Ampliada en sesión ordinaria de ésta.

Artículo 47: La adquisición de bienes materiales deberá ser aprobada mediante votación de Mesa Directiva Ampliada cuando excedan las 5 UF.

Artículo 48: La Directiva Nacional designará fondos para el desarrollo de proyectos regionales que faciliten la ejecución de los objetivos de la agrupación.

Cada capítulo regional podrá presentar proyectos en búsqueda de financiamiento los que serán evaluados por la Directiva Nacional y asignados según la disponibilidad de recursos.

Artículo 49: El financiamiento de la Agrupación se basará en la asignación que tenga en el presupuesto del Colegio Médico (A.G.) y por tanto se ciñe a su normativa en cuanto al uso de estos fondos.